

DICTAMEN

Los suscritos Diputados miembros de la Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua se reunieron el día dos de Agosto del año dos mil seis, con el objeto de Dictaminar la Iniciativa de Ley General de Pueblos Indígenas, la misma fue presentada ante la Secretaria de la Asamblea Nacional el dieciséis de Julio del año Dos mil cuatro. Con fecha ocho de Septiembre de éste mismo año, en la continuación de la Tercera Sesión Ordinaria de la XX legislatura se acordó remitir a ésta comisión dicha iniciativa para su respectivo Dictamen.

La Comisión en cumplimiento de lo que establece el Estatuto y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional realizó un amplio proceso de consulta en el que participaron activamente los Pueblos Indígenas del país, quienes a través de reuniones, seminarios, y talleres de consulta, tuvieron la oportunidad de expresar sus consideraciones e inquietudes, consideradas todas ellas por los miembros de la Comisión al momento de elaborar el presente Dictamen.

Uno de los aspectos muy considerados por la Comisión dictaminadora es que ante la existencia de una legislación en materia indígena que no responde a la realidad social de estos pueblos, y que datan de los años 1908, 1914, 1918 etc; lo disperso en que se encuentran estas leyes; entre otras cosas, se hace necesario legislar al respecto, con el objeto de proporcionar a éste importante sector del pueblo nicaragüense de un marco jurídico acorde a sus necesidades.

Otro aspecto de importancia y que es consecuencia del análisis que antecede es que las comunidades indígenas de la Costa Atlántica ya cuentan con un instrumento jurídico para hacer valer sus derechos como lo es la Ley 445 “LEY DEL REGIMEN DE LA PROPIEDAD COMUNAL DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE LA COSTA ATLÁNTICA, DE LOS RIOS BOCAY, COCO E INDIO MAIZ”. Dado lo anterior y siendo criterio compartido de los miembros de la Comisión se acordó legislar y adecuar este Dictamen para los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

Con la aprobación de esta iniciativa los Diputados miembros de la Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas culminamos un arduo trabajo de mas de diez años, y estamos dando respuesta a una necesidad imperiosa para nuestros indígenas, en el sentido del reconocimiento a su plena existencia de conformidad con los principios de la nación nicaragüense consignados en la Constitución Política; al reconocimiento de la autonomía de estos pueblos; de su personalidad jurídica y al desarrollo pleno de las disposiciones y principios constitucionales contenidos en los artículos 4, 5, 8, 25, 27, 46, 49, 50, 103, 107, 126, 128, 130, 160, 179 Cn.

Un aspecto novedoso que se incorporó a este Dictamen es la creación de una Institución para atención de los Pueblos Indígenas, quien tendrá entre otras funciones, la de fortalecer la Unidad Indígena, promoviendo el desarrollo económico y cultural de las Comunidades Indígenas y que mediante esta ley tendrá una asignación presupuestaria asignada por el Estado, todo esto de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 5 Cn.

En cuanto al Régimen de Propiedad de este sector indígena de nuestro país, es conveniente señalar que se define lo que es Propiedad Comunitaria o Comunal indígena como la forma de propiedad colectiva pertenecientes a los pueblos indígenas, constituidas por las tierras, aguas, bosques etc. contenida en títulos reales o títulos de remedidas que han pertenecido tradicionalmente a éstos pueblos. Estos aspectos de propiedad comunitarias están reconocidos por la Constitución Política.

Un último aspecto de relevante importancia y tomado en consideración por la Comisión dictaminadora es lo relacionado a la elección de autoridades indígenas, tema que es objeto de muchas controversias y conflictos por la intervención en estos procesos eleccionarios de las autoridades municipales quienes hasta el momento de la aprobación de esta ley, certificaban el resultado de las elecciones, otorgándose esta facultad a los Consejos Electorales Municipales.

*Por las razones antes expuestas los suscritos miembros de la Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas con fundamento en lo que señala el Estatuto y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional y dado que esta iniciativa está bien fundamentada y no se opone a la Constitución Política ni al orden jurídico nacional **DICTAMINAMOS FAVORABLEMENTE LA LEY DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO, CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA** y lo sometemos a la consideración del honorable plenario para su aprobación.*

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los _____ del mes de _____ del año dos mil seis.

COMISION DE ASUNTOS ÉTNICOS Y COMUNIDADES INDIGENAS
ASAMBLEA NACIONAL


DIP. LEONEL PANTIN WILSO
Presidente

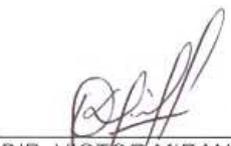

DIP. MA. JACARANDA FERNÁNDEZ
Primer Vicepresidente

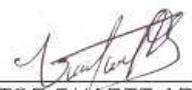

DIP. AUGUSTO VALLE C.
Segundo Vicepresidente


DIP. ANA ESPERANZA LAZO
Primer Secretaria

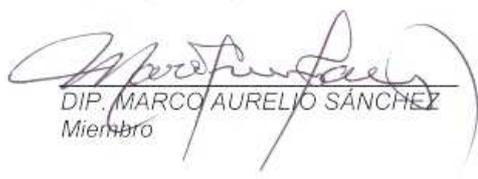





DIP. VICTOR MIRANDA
Segundo Secretario


DIP. VICTOR DUARTE AROSTEGUI
Miembro


DIP. IRMA DAVILA LAZO
Miembro


DIP. MARCO AURELIO SANCHEZ
Miembro

DIP. JORGE TORRES M.
Miembro

DIP. FRANCISCO SACASA
Miembro

W

CC: Arch.
mjb

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA
Recibido por: Venicio M.
Fecha: 15-Dic-006
Hora: 9:40 P.M.

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

Arto. 1

La presente ley tiene por objetivo:

- a) Desarrollar legalmente las disposiciones y principios constitucionales referente a los Pueblos Indígenas de Nicaragua contenidas en los artículos 4, 5, 8, 25, 27, 46, 49, 50, 103, 107, 126, 128, 130, 160, y 179 Cn. y especialmente, los derechos de mantener y desarrollar su identidad y su cultura, de administrar sus asuntos locales, de mantener sus propias formas de organización social, de mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y de su goce, uso y disfrute.
- b) Regular la naturaleza jurídica, la jurisdicción, la competencia y la coordinación y complementariedad de los Gobiernos de los Pueblos Indígenas con el conjunto de la administración pública del Estado de Nicaragua.
- c) Adecuar la legislación nicaragüense a las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por el Estado de Nicaragua, mediante Resolución Número 63 adoptada por el Congreso de la República el 21 de Octubre de 1977, de conformidad con la cual se deben eliminar las formas de discriminación y los obstáculos que subsisten para lograr la igualdad de participación de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua en la vida política, económica, social y cultural de la nación.
- d) Fortalecer el Estado Social de Derecho, la democracia y el desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas, como Principios Fundamentales del Estado de Nicaragua.

Arto. 2

El Estado reconoce la plena existencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, de conformidad con los principios de la nación nicaragüense, consignados en la Constitución Política, de libertad, de igualdad, de justicia, de dignidad, de pluralismo étnico, de reconocimiento a la propiedad comunitaria y del respeto a la libre determinación de los pueblos.

Arto. 3

Los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua,

constituyen el fundamento de la nación nicaragüense y como tales, son depositarios de la soberanía nacional en igualdad de derechos, conjuntamente con los otros sectores étnicos y sociales de la nación.

Arto. 4 Esta ley regula el derecho de autonomía de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, su personalidad y capacidad jurídica como instituciones de derecho público, y sus formas de gobierno sometidas a la Constitución Política y a la presente ley.

Arto. 5 Para efectos de la interpretación de esta ley se definen los siguientes conceptos:

Asamblea General Indígena: Está conformada por las diferentes expresiones de autoridad del Gobierno Indígena; por Órganos Normativos, como son los Consejos de Ancianos y Monéxicos, los Órganos Ejecutivos como las Juntas Directivas y los Órganos Consultivos y otras formas de organización moderna como las Comisiones de Trabajo, Promotores, Consejos de Jóvenes, Consejos de Mujeres etc. Todas estas expresiones de autoridad tendrán reguladas sus funciones en los Estatutos de cada Pueblo Indígena.

Asuntos Públicos Indígenas: Son los temas de interés social y colectivo de los Pueblos Indígenas, relacionados a su patrimonio, organización social, cultura, salud, educación, identidad y visión del mundo.

Autonomía de los Pueblos Indígenas: Es la potestad de los Pueblos Indígenas de decidir libremente sobre su propio destino, intereses y asuntos públicos, y es la expresión del principio de pluralismo étnico, del derecho de igualdad y participación política en el ejercicio del poder, de conformidad con el derecho constitucional de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, de desarrollar sus propias formas de organización social, su identidad y cultura, administrar sus asuntos locales y mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, según su propia naturaleza.

Autoridades Indígenas: Es toda Autoridad de los Pueblos Indígenas, elegida conforme a sus Estatutos, usos, costumbres y tradiciones, para que los apoye, represente y gobierne, las Juntas Directivas, Consejos de Ancianos, Alcalde de varas, monéxicos, caciques, regidores, reformas y otras denominaciones reconocidas por cada Pueblo Indígena.

Derechos Colectivos: Conjunto de sistemas tradicionales y jurídicos, por medio de los cuales los Pueblos Indígenas reglamentan y protegen sus derechos tradicionales referidos a su territorio, cultura, identidad, conocimientos ancestrales, arte, expresión cultural, costumbres, prácticas espirituales, tradiciones orales, sitios sagrados, cosmovisión y cualquier otra manifestación de interés común para el Pueblo Indígena.

Derechos Indígenas: Son un conjunto de valores fundamentales que protegen la existencia e identidad de los pueblos originarios y regulan su convivencia social, así como su relación con los otros sectores de la sociedad, para garantizar su pervivencia en el contexto de pluralidad étnica contemporánea.

Gobierno Indígena: Es la expresión concreta del principio de autonomía indígena, para el ejercicio de la autoridad y el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, de conformidad con la cual debe regular y administrar el patrimonio en beneficio de su pueblo, atender los asuntos públicos indígenas de conformidad con su naturaleza sui generis. En consecuencia, el gobierno indígena es la expresión política para adoptar en forma autónoma las decisiones necesarias para la administración y conducción de sus asuntos de conformidad con la presente ley, estatutos, reglamentos, usos y costumbres.

Indígenas: Son las persona nicaragüenses, varones o mujeres, de cualquier edad, miembros de un Pueblo Indígena, identificados de conformidad con sus propios Estatutos, tradiciones y costumbres, y gozan sin discriminación alguno de los derechos políticos establecidos en la Constitución y en la presente ley.

Jurisdicción Indígena: Es el ejercicio de la autoridad por parte de los gobiernos indígenas, de conformidad con sus atribuciones y competencias establecidas en la ley, la costumbre, tradiciones y formas propias de organización social, orientadas a desarrollar la organización, administración, regulaciones internas, asuntos públicos y de cualquier naturaleza, sobre el patrimonio indígena y su población.

Patrimonio Indígena: Conjunto de bienes tangibles e intangibles, materiales e inmateriales que los Pueblos Indígenas han heredado de sus ancestros, incluye los sistemas tradicionales y jurídicos, por medio de los cuales los Pueblos Indígenas reglamentan y protegen sus derechos tradicionales, referido a la propiedad comunitaria, a la producción de conocimientos tradicionales propios de su cultura; ya sean estos orales, artísticos, espirituales o sagrados, y a cualquier otra manifestación cultural de la que se pueden derivar y que se le puede identificar como derechos colectivos del pueblo. Los conocimientos tradicionales, culturales, productivos, genéticos, medicinales y otros bienes, derechos y acciones de los Pueblos Indígenas, forman parte de la propiedad comunitaria.

Posesión Indígena: Es la presencia sobre un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena, de acuerdo a sus usos, costumbres, visión o tradiciones, con ánimo de ejercer sus derechos patrimoniales. La posesión indistintamente puede ejercerse mediante la conservación de bosques o demás recursos naturales, actividad de cacería, rituales religiosos o espirituales, sitios ceremoniales, recreación, presencia de vestigios arqueológicos y expresiones culturales, etc.

Propiedad Comunitaria o Comunal Indígena: Es la forma de propiedad, de naturaleza colectiva perteneciente a los Pueblos Indígenas, constituida por las tierras, aguas, bosques, fauna y otros recursos naturales del suelo y subsuelo, contenida en títulos reales o títulos de remedidas, de compra venta, los que han pertenecidos tradicionalmente a los mismos pueblos o que han mantenido la posesión de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones y que actualmente puede encontrarse en uso individual o colectivo.

Pueblos Indígenas del Norte, Centro y del Pacífico: Son las poblaciones contemporáneas de origen prehispánico, que se ubican históricamente en determinados territorios del país, y que han mantenido la continuidad cultural y jurídica alrededor de sus propias instituciones sociales, culturales, económicas y

políticas, de sus formas de propiedad de la tierra, de sus propias formas de autogobierno, de sus tradiciones, de su cosmovisión y de las formas de organización social, costumbres y que se auto identifican como Pueblos Indígenas. Los Pueblos Indígenas forman parte integral e inseparable de la Nación Nicaragüense.

Territorio Indígena: Es el espacio geográfico donde el gobierno indígena ejerce su jurisdicción y está constituido por la totalidad del hábitat, los recursos naturales del suelo y el subsuelo y que conforma una unidad administrativa de acuerdo con sus formas de gobierno, sobre el cual ha ejercido su dominio o posesión el pueblo indígena de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

Título Real: Son los títulos de propiedad pertenecientes a los Pueblos Indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua; adquiridos durante la época colonial española, que acreditan el dominio y posesión sobre el territorio indígena.

Títulos de Remedida: Son aquellos títulos tramitados y obtenidos por los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, ante la República Independiente de Nicaragua. Los cuales acreditan el dominio y posesión sobre el territorio indígena.

CAPITULO II

DE LA POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO HACIA LOS PUEBLOS INDIGENAS

Arto. 6 El Estado de Nicaragua reconoce la diversidad cultural en la formación de la nacionalidad nicaragüense y la inmensa contribución de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte a la formación del Estado nacional, así como para garantizar la sobrevivencia de la biodiversidad existente en el país, que beneficia las actuales generaciones. En retribución, adoptará disposiciones y políticas de acción que aseguren a estos pueblos el disfrute de sus derechos en un contexto de pluralidad, política, social, económica, étnica y jurídica.

El Estado de Nicaragua reconoce sus compromisos y obligaciones en el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, por su contribución histórica a su surgimiento y consolidación como Estado Independiente. En consecuencia, orienta su política social, teniendo como prioridad el mejoramiento de las condiciones de vida de los Pueblos Indígenas, para lo cual incentivará su capacidad creativa, la potenciación de sus ingresos patrimoniales y la asistencia social.

Arto. 7 Son elementos esenciales y ejes transversales de la Política de Estado hacia los Pueblos Indígenas, la multiculturalidad, la pluriétnicidad, el respeto a la propiedad comunitaria, el desarrollo sostenible y la protección de la familia indígena.

Arto. 8 EL Estado a través de las instituciones correspondientes, deberá articular en coordinación con las autoridades indígenas, un Programa de Atención a las Poblaciones Indígenas, orientado a apoyar la protección y asegurar el auto abastecimiento en la economía familiar en primer término y el desarrollo progresivo

de la producción como fuente generadora de riqueza para los Pueblos Indígenas. Todo dentro de la concepción de desarrollo sustentable.

Arto. 9 A fin de insertar al país en el concierto internacional de naciones y el ordenamiento jurídico internacional a favor de los Pueblos Indígenas; el Ejecutivo a partir de la vigencia de la presente ley, debe someter para su aprobación, los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua y relacionados con los Pueblos Indígenas. De igual forma deberá suscribir aquellos instrumentos internacionales que se orienten al reconocimiento de estos derechos y a la eliminación de la discriminación racial.

CAPITULO III

DE LA INSERCIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN LA POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO

Arto. 10 Las Políticas Públicas de Salud tomarán en cuenta la valoración de la cosmovisión y las prácticas de la Medicina Tradicional y Terapias Alternativas de los Pueblos Indígenas, propiciando la inclusión de ellas en el modelo y sistema de salud del país.

El Ministerio de Salud, conjuntamente con los Gobiernos Indígenas, deberán formular, aprobar y desarrollar, políticas de protección a la salud de acuerdo a las prioridades y patologías definidas por los Pueblos Indígenas.

Los derechos intelectuales sobre el conocimiento y prácticas de los agentes tradicionales; y la distribución equitativa de los beneficios del conocimiento y los productos de la Medicina Tradicional de los Pueblos Indígenas, deben ser protegidas por la institución rectora de la salud.

Arto. 11 Las instituciones de salud que atienden a los territorios indígenas por medio del Sistema de Salud, promoverán y fomentaran el uso de la Medicina Tradicional, debiendo registrar y acreditar a las personas que usen estos métodos tradicionales, brindándole el apoyo necesario para el desarrollo de sus actividades.

El Ministerio de Salud establecerá los mecanismos necesarios para que el personal de estas instituciones de salud pública, reciban la capacitación necesaria sobre los conocimientos básicos de la cultura, costumbres e idioma que se usan en estas comunidades, que les permita colaborar y apoyar las labores de la Medicina Tradicional.

Arto. 12 Toda investigación científica que realicen los centros universitarios y de investigación, en el campo de paleontología, arqueología, biodiversidad, cultura, medicina tradicional e historia y de los territorios y Pueblos Indígenas, deberá ser presentada de previo y autorizada por el Gobierno Indígena mediando el compromiso de reconocer la propiedad intelectual indígena, contratar personal local y de entregar una copia de los resultados de la investigación para el archivo del pueblo indígena.

Arto. 13 La educación pública y privada que se imparta a todos los niveles, deberá adecuar sus instrumentos de currículum, pénsum y materiales didácticos, el carácter de interculturalidad, en las materias de derecho, historia, geografía, lenguaje, y ciencias naturales.

El Ministerio de Educación Cultura y Deportes creará una dirección de historia, cultura e identidad de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte.

Arto. 14 Las Universidades del país que reciben fondos del Presupuesto Nacional, deberán contar en su matrícula con un porcentaje mínimo del cinco por ciento de estudiantes provenientes de pueblos indígenas. Para este efecto, anualmente deberán presentar un plan de promoción y becas para estudiantes indígenas que se implementará coordinadamente con los respectivos Gobiernos Indígenas.

Arto. 15 Las instituciones del Estado que tengan bajo su control, documentación e información referida a la cultura, identidad e historia de los Pueblos Indígenas, deberán facilitarla a las autoridades indígenas sin excepción alguna. En los casos en que los documentos se encuentren deteriorados se buscará la restauración de los mismos para poder hacer uso de la información para lo cual se podrá coordinar con las autoridades indígenas. La ocultación de información por parte de los funcionarios correspondientes, acarreará responsabilidad administrativa por daños y perjuicios al afectado.

Arto. 16 Los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos deberán incluir en su programación la difusión de información referida a la cultura, arte, historia y vivencia actual de los Pueblos Indígenas, como parte sustancial de la identidad nacional. Todo bien adquirido y servicio informativo orientado a este fin estará exento del pago de IVA.

Arto. 17 El instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), el Instituto de Desarrollo Rural (IDR), el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) y demás Instituciones del Estado orientadas a la atención social, deberán priorizar en sus programas y proyectos a la población indígena, para lo cual realizarán coordinaciones con las autoridades indígenas.

CAPITULO IV

DE LA MUJER Y DE LA FAMILIA INDÍGENA

Arto. 18 La familia indígena la constituyen los integrantes de la casta indígena identificados como tal, por sí mismos y reconocidos por las autoridades indígenas. El núcleo familiar indígena, esta compuesto por los hijos e hijas, padre y madre y cualquier otra persona que conviva bajo el mismo techo y sea reconocido como parte de la familia.

El Estado en coordinación con los Gobiernos Indígenas promoverá la protección a la mujer y a los menores contra toda violencia intra-familiar y sexual, en sus jurisdicciones, incluidas las prácticas y prédicas antireproducción familiar.

Arto. 19 El patrimonio de la familia indígena, lo constituye su vivienda y el menaje de casa indispensable para el hogar. Estos bienes, sea que pertenezcan al núcleo familiar o a cualquiera de los jefes de la familia son inembargables.

Arto. 20 Para mantener la estabilidad familiar el Estado a través de sus instituciones, dará prioridad a la economía familiar mediante programas específicos que se incorporen en los planes y estrategia de desarrollo rural y social, incluyendo fuentes generadoras de empleo.

La familia indígena será protegida por el Estado a través de la atención prioritaria en las entidades de servicios públicos estatal para lo cual, cada institución deberá realizar acciones específicas para asegurar atención efectiva en salud, educación, vivienda, asistencia técnica y otros servicios públicos.

Arto. 21 En vista que la mujer indígena desempeña una labor fundamental a través de la socialización familiar, como consejeras y guías espirituales; y a nivel comunitarios como lideresas, transmisoras de valores culturales y conocimientos tradicionales. Los gobiernos indígenas deberán promover y fortalecer la participación de la mujer indígena en los gobiernos de pueblos y comunidades indígenas del norte, centro y del pacífico de Nicaragua.

Arto. 22 En los procesos de adopción de niños y niñas indígenas, las entidades estatales darán prioridad a las personas o persona indígena que soliciten adoptarlos.

En caso que la entidad competente pretendan separar a un niño, niña o adolescente de su padre o madre indígena residente en la jurisdicción de comunidad, la entidad gubernamental o judicial deberá consultar con el gobierno indígena y su opinión será vinculante.

Arto. 23 Los asuntos de familia se dirimirán dentro de la jurisdicción de la autoridad indígena, solamente cuando se haya agotado la instancia ante la autoridad indígena se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria.

Arto. 24 En caso de detención policial de uno de los miembros de la comunidad indígena, las autoridades deberán dar aviso al gobierno indígena de la jurisdicción de la comunidad a la que pertenece el detenido.

CAPITULO V

DE LOS GOBIERNOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO, CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA

Arto. 25 Los pueblos indígenas adquieren en virtud de esta ley existencia legal, reconociéndose sin mayor trámite su personalidad jurídica, la que será certificada por el Ministerio de Gobernación previa presentación del acta de elección de autoridades llevadas a cabo de conformidad a la presente ley. Dicha certificación será extendida en un plazo de setenta y dos horas y publicada en la Gaceta, Diario Oficial, cuya publicación será gratuita.

Arto. 26 La elección de autoridades indígenas se realizarán el segundo domingo del mes de Diciembre y se llevarán a efecto en Asambleas Generales en cada pueblo indígena eligiéndose de su seno un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal, y dos vocales. Dichos directivos tendrán voz y voto. El período de cada Junta Directiva es de tres años.

Arto. 27 Las funciones de cada miembro de la Junta Directiva serán determinadas por los Estatutos y Reglamentos internos de cada pueblo.

Arto. 28 Son elementos constitutivos de los pueblos indígenas: La población, el gobierno, y el patrimonio indígena. La población enmarcada dentro de su jurisdicción indígena y perteneciente a la casta indígena, su patrimonio compuesto por sus tierras y bienes ancestrales material e inmaterial, su gobierno autónomo integrado por los órganos normativos, ejecutivos y consultivos definidos de acuerdo a sus Estatutos.

Arto. 29 La presente ley reconoce plenamente las formas de gobierno existentes en cada uno de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua. Cuya regulación, elección, período, certificación, ejercicio y naturaleza se determinará de conformidad con la presente ley, los Estatutos y Reglamentos Internos de cada pueblo, elaborados según sus usos, costumbres y tradiciones.

Arto. 30 Los Estatutos de los Pueblos Indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua serán aprobados por la Asamblea General Indígena y deberán contener al menos lo relativo a:

- a) Naturaleza, objetivos y domicilios de los Pueblos Indígenas;
- b) Derechos y deberes de los miembros de los Pueblos Indígenas;
- c) Las funciones de los órganos del gobierno indígena;
- d) Derechos de participación de los miembros de la casta indígena y en especial de la mujer indígena en los órganos de autoridad y en la toma de decisiones;
- e) Causales de destitución de las autoridades indígenas;
- f) Todo lo relacionado a las regulaciones del patrimonio del pueblo indígena;
- g) Todo lo relacionado con las finanzas y las formas de auditar o controlar la contabilidad que llevan las autoridades indígenas;
- h) Plan de recaudación de cánones y erogaciones de todo tipo;
- i) Todo lo relacionado a la convocatoria y realización de asambleas indígenas;
- j) Cualquier otro asuntos de interés general para el pueblo indígena.

Cada pueblo indígena a más tardar un año de entrada en vigencia la presente ley, deberá elaborar o reformar sus estatutos de acuerdo con la misma, y según sus costumbres una vez elaborados los estatutos o sus reformas se mandarán a publicar por el pueblo indígena sin ningún otro trámite en la Gaceta Diario Oficial cuya publicación será gratuita.

Arto. 31 En las elecciones de autoridades de los Gobiernos Indígenas participan los ciudadanos indígenas de la jurisdicción, inscritos en el padrón electoral indígena, censo poblacional aprobado por la máxima autoridad de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua. Los Gobiernos Indígenas integrarán sus órganos de autoridad en base a la democracia comunitaria por la cual hombres y mujeres mayores de 16 años tendrán igual derecho de integrar los órganos de

gobiernos y de votar, con la sola condición del estado legal de ascendencia indígena determinado según los Estatutos de cada pueblo indígena.

Arto. 32 Las Elecciones de Autoridades Indígenas sean decisivas, administrativas o tradicionales, estarán dirigidas por un directorio electoral indígena que será electo para un período de seis años, dicha elección se realizará en Asamblea General con noventa días de anticipación a la elección de las Juntas Directivas.

En la elección de autoridades indígenas podrá participar un delegado del Consejo Electoral Departamental o los Gobiernos Municipales de la jurisdicción existente en el territorio indígena, los que acudirán como observadores; una vez realizada la elección éstas serán certificadas por el Consejo Electoral Departamental correspondiente de conformidad con las actas que presente el Directorio Electoral Indígena.

Arto. 33 El Directorio Electoral estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un responsable de logística y un vocal. Las funciones particulares de cada miembro serán definidas por su propio reglamento interno que deberán elaborar a más tardar un mes después de constituido.

Arto. 34 Son funciones del Directorio Electoral Indígena, las siguientes:

- a) Elaborar su plan de trabajo y el presupuesto para asegurar el proceso electoral, distribuyendo responsabilidades entre sus miembros.
- b) Revisar el censo y elaborar el padrón electoral con los integrantes de la casta indígena censados que según el registro hayan cumplido 16 años.
- c) Publicar el Padrón Electoral en los locales designados como Centros de Votación.
- d) Informar a los integrantes del Padrón Electoral, el local donde le corresponderá ejercer la votación.
- e) Emitir los Carné de Identidad a las personas registradas en el censo que hayan cumplido los 16 años de edad para que puedan identificarse al momento de la votación
- f) Convocar oficialmente a las elecciones con seis meses de anticipación.
- g) Integrar y capacitar al personal técnico que trabajará en los procesos electorales conformando un listado con el cual pueda contar para la realización de cada elección.
- h) Asegurar todos los recursos naturales y logísticos para el desarrollo de las elecciones el día de la votación.
- i) Elaborar y resguardar las boletas electorales y codificarlas el día de la votación, con un número acordado entre los integrantes de la Junta Receptora y los fiscales de las ternas contendientes.
- j) Elaborar el Escrutinio de los resultados Electorales y resolver las impugnaciones presentadas, así como certificar los resultados una vez resueltas las impugnaciones y recursos.
- k) Remitir a la máxima autoridad indígena toda la información existente para su resolución final cuando se presenten apelaciones a su resolución ante impugnaciones presentadas por los fiscales de las ternas contendientes.
- l) Las impugnaciones deben presentarse en un plazo máximo de tres días después de la elección y deberán ser resueltas a más tardar en un término de cinco días.

Las apelaciones se presentarán a más tardar tres días después de notificado el resultado de las impugnaciones y deben ser resueltas en un período máximo de cinco días por la máxima autoridad indígena.

- m) Elaborar un informe final en el que hará constar los resultados de cada Junta Receptora, los recursos presentados y su resolución así como los resultados finales.
- n) Elaborar el Acta de Resultados Electorales donde refleje la cantidad de votos obtenidos y proclamar a la autoridad electa.

Arto. 35 Una vez realizadas las elecciones, el órgano saliente hará entrega ante las Autoridades Tradicionales de cada pueblo, de su cargo, libros y documentos relacionados, bienes y acciones, a las nuevas autoridades electas. Dicha entrega se realizará en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la fecha de la elección de las nuevas autoridades.

Arto. 36 En caso de inobservancia a lo dispuesto en el artículo anterior, las nuevas autoridades acudirán a las autoridades judiciales correspondientes a presentar su denuncia o demanda en contra de las autoridades salientes, quien las requerirá para que en un plazo de tres días entreguen los bienes y sus inventarios so pena de arresto inmutable de tres meses de cárcel si no entregan el cargo, los bienes y documentos bajo su administración. Todo en presencia del juez que conoce del asunto.

Arto. 37 Los procesos de elección celebrados en contravención a lo dispuesto en los artículos que anteceden, serán objetos de nulidad absoluta. Esta, será declarada por medio del Comité Electoral Indígena electo por la Asamblea General, el cual se registrará por su Estatuto y Reglamento Interno correspondiente.

Arto. 38 La representación indígena en CONADES, CONPES y cualquier otra entidad a nivel nacional, las autoridades de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte, deberán designarla en una asamblea de representantes legales de las autoridades indígenas realizada especialmente para este fin.

CAPITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS INDIGENAS

Arto. 39 Los gobiernos indígenas realizarán una Asamblea Indígena abierta cada año, para tratar el Plan de Recaudación, el presupuesto, el informe de gestión y el Plan anual de desarrollo del Pueblo Indígena. Estas asambleas son de carácter obligatorio y se convocarán con treinta días de anticipación. La asamblea indígena se realizará en las fechas establecidas en el Estatuto o Reglamentos Internos de cada pueblo indígena.

Arto. 40 En forma Extraordinaria, el gobierno Indígena podrá convocar a asamblea con un mes de anticipación, cuando sea decisión de la mayoría simple de los Consejos de Ancianos o de las Juntas Directivas del Gobierno Indígena.

- Arto. 41.-** También procederá a celebrarse asambleas Extraordinarias cuando lo pida la Población Indígena de acuerdo a sus Estatutos.
- Arto. 42.-** El Secretario del Gobierno Indígena abrirá un libro que contendrá las actas de cada asamblea realizada.

CAPITULO VII

DE LA INSTITUCION PARA LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

- Arto. 43** Créase el Consejo de Pueblos Indígenas el cual tendrá su sede en la ciudad capital y contará con local propio. El Estado le asignará una partida que no podrá ser menor del 1% del Presupuesto Nacional y es el órgano superior de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.
- Arto. 44** El Consejo de Pueblos Indígenas estará compuesto por seis miembros los mismos serán electos por todas las Juntas Directivas de las Comunidades del Pacífico, Centro y Norte, reunidas para ese efecto, sesenta días después de entrada en vigencia la presente ley, y un miembro nombrado por el Ejecutivo en el mismo plazo; sus decisiones se tomaran por mayoría simple sin perjuicio del nombramiento del representante del Ejecutivo.
- Arto. 45** El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas tendrá su Patrimonio Propio, el cual se compondrá por donaciones nacionales e internacionales en dinero, bienes muebles e inmuebles, publicaciones y sus funciones serán las siguientes:
- a) Nombrar de su seno a un coordinador.
 - b) Fortalecer la Unidad Indígena.
 - c) Promover el desarrollo económico y cultural de las Comunidades Indígenas.
 - d) Promover la Elaboración y Aprobación de la Política de Acción del Estado a favor de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte.
 - e) Articular los Planes de Acción del Estado hacia los Pueblos Indígenas.
 - f) Gestionar recursos económicos y financieros para el impulso de los Planes de Acción.
 - g) Elaborar su propio reglamento interno.

CAPITULO VIII

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN TERRITORIO INDÍGENA

- Arto. 46** Toda desavenencia que surja entre los miembros del Pueblo Indígena y no indígenas, con respecto a la tenencia de la tierra, reconocimiento de sus contratos, por la aplicación de sus estatutos, la incorporación en el Censo, conflictos intra familiares, uso de recursos naturales y otros

asuntos de interés general acaecidos en el territorio indígena será dirimido por la autoridad administrativa y en apelación por la máxima autoridad indígena.

Estos asuntos podrán ventilarse judicialmente hasta que se haya agotado la tramitación a lo interno de la Autoridad Indígena y la Constancia de haberse tratado el asunto y su resolución, será requisito para admitir el asunto en la administración de justicia estatal.

Los asuntos tratados y las soluciones aceptadas por las partes, causarán estado y no podrán ser ventilados judicialmente, por lo cual podrá ser opuesto como excepción en caso necesario.

Las autoridades indígenas podrán emitir normativas y resoluciones para regular el uso de la tierra, las elecciones de autoridades, la elaboración del censo, los arbitrios, la protección de sus recursos naturales, el presupuesto, caminos internos dentro del territorio indígena y demás asuntos que correspondan con sus legítimos intereses, las que deberán ser acatadas por los indígenas y los usuarios de tierras indígenas. Estas resoluciones son documentos públicos para efectos legales. Todo en el marco de la presente ley. La policía nacional deberá prestar auxilio a las autoridades indígenas para el cumplimiento de sus resoluciones y el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DE PROPIEDAD COMUNITARIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO, CENTRO Y NORTE

- Arto. 47** Las tierras Comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas del pacífico, centro y norte son aquellas que han pertenecido ancestralmente y de manera colectiva, o que han mantenido en posesión de acuerdo a sus usos y costumbres, las que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.
- Arto. 48** Los Títulos Reales otorgados por el Rey de España al común del Pueblo Indígena, los Títulos de deslinde y amojonamiento aprobados por el Gobierno Republicano, así como los títulos adquiridos por asignación compra venta al Estado o a particulares por parte de los pobladores o miembros de las actuales Comunidades Indígenas u otros Títulos obtenidos por cualquier mérito, a nombre colectivo o de sus representantes, constituyen Título de Dominio suficiente para acreditar el Derecho de Propiedad sobre dicho Patrimonio Indígena.
- Arto. 49** El Estado bajo ninguna circunstancia otorgará Títulos Supletorios, Ventas Judiciales, Prescripción, Declaración de Mejoras, Títulos de Reforma Agraria, o cualquier otra forma de súper posición de Títulos en tierras Indígenas Tituladas o territorios

tradicionalmente utilizados por los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte, de Nicaragua.

Arto. 50 Las autoridades judiciales de la República al tramitar una acción de venta judicial, Título Supletorio, declaración de Prescripción, reivindicación, y de cualquier otro carácter que amenace el Patrimonio de un Pueblo o Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte, de Nicaragua, deberán de oficio, mandar a oír a las autoridades del gobierno Indígena de su jurisdicción, a fin de que aleguen el derecho que les asiste, so pena de nulidad del trámite. La carga de prueba de estos casos estará a cargo de del demandante, quién deberá demostrar que la propiedad no pertenece al Pueblo Indígena, al tenor del Arto. 782 Pr.

Los títulos otorgados por el Estado, sean de Reforma Agraria, de procedencia judicial o de cualquier índole sobre territorio indígena, sus beneficiarios deberán legalizar su situación con las Autoridades Indígena.

Arto. 51 Para efectos del ejercicio legal del derecho de propiedad comunitaria, los títulos de propiedad otorgados a favor del Común de Indios, de la Comunidad Indígena, de los pobladores de la comunidad, de los habitantes del poblado y otras denominaciones utilizadas en los títulos antiguos, deben entenderse otorgados a favor de la nueva razón social denominada Pueblo Indígena, la cual le sustituye sin solución de continuidad.

Arto. 52 De conformidad con lo establecido las leyes 452 Ley de Solvencia Municipal y 453 Ley de Equidad Fiscal, los Pueblos Indígenas están exentos del pago de Impuestos de Bienes Inmuebles (IBI) y de Impuestos sobre la Renta (IR) exenciones que reitera la presente ley.

CAPITULO X

DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO E INMATERIAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Arto. 53 Se reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre los sitios sagrados ceremoniales, espirituales, de interés cultural, medicina y los objetos arqueológicos, piezas de arte de cualquier naturaleza elaborada por los antecesores de los pueblos, los cuales no podrán ser administrados por el Estado sin el consentimiento del Pueblo Indígena.

Para la administración de los bienes que formen parte del patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas y que se encuentre en poder de las instituciones del Estado, se deberá establecer acuerdo con el Gobierno Indígena a que corresponda, para lo cual deberá realizarse un estudio por especialistas para identificar su origen.

A partir de la vigencia de la presente ley toda pieza arqueológica u objeto de valor cultural que se descubra o encuentre, deberá ser reportada inmediatamente a la autoridad indígena la misma no podrá salir del pueblo indígena sin autorización, previo Dictamen de un experto en la materia.

Arto. 54 Los bienes que según la definición del artículo anterior forman parte del patrimonio indígena y se encuentren en poder de personas naturales y jurídicas, que las tengan en posesión por cualquier título, deberán ser restituidas a la autoridad indígena. Se exceptúan de esta disposición los bienes que se encuentran bajo la administración de la Dirección de Patrimonio Cultural de la Nación, previa identificación y acuerdo con el Gobierno Indígena.

Arto. 55 Los Gobiernos Indígenas velarán por la posesión, mantenimiento, conservación y protección del patrimonio arqueológico e inmaterial existente en sus tierras comunitarias tradicionales de conformidad con sus costumbres y tradiciones.

Arto. 56 El Estado deberá proporcionar a los Pueblos Indígenas los medios jurídicos y prácticos, incluidas las medidas eficaces de observancia, para impedir la apropiación indebida de sus expresiones culturales, artísticas folclóricas y sus derivados; controlar la forma en que se utilizan fuera del contexto consuetudinario y tradicional; y promover la participación equitativa en los beneficios derivados de su utilización.

Arto. 57 El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas.

CAPITULO XI

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Arto. 58 Los Registradores de la Propiedad, deberán inscribir en un libro especial que se abrirá para llevar el registro de la propiedad comunitaria, todos los contratos de arriendo y usufructo otorgado por las autoridades indígenas.

Arto. 59 Los Registradores de la Propiedad que tengan conocimiento de Sentencia Judicial de cualquier índole, Título de Reforma Agraria, Supletorio o de cualquier tipo presentado para su inscripción, que no provenga de la Autoridad Indígena competente, y que se encuentre dentro de la Propiedad de algún Pueblo o Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte, de Nicaragua, deberán abstenerse de inscribirlo, razonando el instrumento presentado con la explicación pertinente, de conformidad con esta Ley.

En caso de que el título regresado proceda de Resolución Judicial, esta autoridad, antes de pronunciarse sobre la negativa del Registrador, deberá mandar a oír al Gobierno Indígena a fin de que pueda hacer uso de sus derechos.

Arto. 60 La Junta Directiva podrá pedir al Registrador de la Propiedad la cancelación de aquellos contratos cuyos plazos se hayan vencido y el Registrador sin más trámite realizará la cancelación, para garantizar la limpieza registral.

Arto. 61 Cada Pueblo Indígena llevará un Libro de Registro Interno de la Propiedad Comunitaria Indígena, en el que se inscribirán todos los contratos que otorgue el Gobierno Indígena. Este libro tendrá al menos dos columnas, una de inscripciones y otra de anotaciones donde se llevará trasposos, pago de canon, gravámenes y Libertad de Gravámenes que existan sobre el derecho otorgado, así como cualquier otra situación que afecte la propiedad y que a juicio del Gobierno Indígena sea importante registrar.

Arto. 62 En los territorios indígenas, la autoridad indígena podrá llevar un Protocolo Indígena, para el otorgamiento de los Contratos de Arriendo o de Usufructo, el que deberá contener las mismas formalidades que establece la Ley de Notariado, los testimonios librados deberán ser firmados por el Secretario del Pueblo Indígena y podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Arto. 63 Los Pueblos Indígenas que por virtud de algún decreto ejecutivo o alguna ley, fueron limitadas en el ejercicio de su derecho de propiedad, por ministerio de la presente ley se les reconoce plenamente el ejercicio de su propiedad según su propia naturaleza jurídica, sin más limitaciones que las establecidas constitucionalmente

Arto. 64 Cada Pueblo Indígena, deberá llevar un Catastro Indígena, consistente en un inventario, representación y descripción grafica, alfanumérica y estadística de todos los bienes inmuebles comprendidos dentro de su territorio, ordenados y codificados de acuerdo a su ubicación geográfica y sus usuarios. Este Catastro deberá ser respetado por el Instituto de Estudios Territoriales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberá ser incorporado dentro del Catastro Nacional.

CAPITULO XII

DEL USO DE LAS TIERRAS INDIGENAS

Arto. 65 Toda aprobación de contratos sobre el uso y aprovechamiento, así como las operaciones relacionadas a éstos, de tierras y recursos naturales del patrimonio indígena, deberá decidirse de conformidad con los Estatutos y Reglamentos Internos de cada pueblo o comunidad indígenas.

Para la celebración de contratos de Arriendo de la propiedad comunitaria, se procederá mediante contrato entre el Gobierno Indígena y el interesado. so pena de nulidad, los plazos del contrato no podrán exceder los diez años y deberán estar suscritos por al menos cinco miembros de la Junta Directiva. Estos contratos deberán ser renovados cuando el usuario haya invertido y dedicado al menos la cuarta parte a la recuperación de los recursos naturales, en los demás casos estará a la consideración de la autoridad indígena.

Arto. 66 El uso de las tierras indígenas y de los recursos naturales que en ellas se encuentren es un derecho exclusivo de los Pueblos Indígenas. Los miembros de los pueblos indígenas tienen derecho a recibir del Gobierno Indígena contratos de usufructo de por vida, para el aprovechamiento de la tierra, los que podrán transmitir por herencia a sus sucesores, o ceder a otros indígenas o particulares de conformidad con sus Estatutos.

Arto. 67 Todos los usuarios de tierras indígenas, adquiridas por arriendo, títulos de Reforma Agraria y cualquier otro título otorgado por el Estado, sobre territorio indígena, deberán pagar el cánón de arriendo conforme el plan de recaudación aprobado por la autoridad indígena.

Para efectos de la recaudación de canon cada pueblo indígena hará una medición de las tierras arrendadas e inspeccionará el terreno para determinar la cantidad y calidad del bien ocupado, en base a lo cual definirá el monto del cánón a pagar o la recuperación del exceso cuando sea mayor a la vigésima parte de la cantidad arrendada, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 2552 C.

Los usuarios de tierras indígenas obtenidas por los títulos señalados en el párrafo primero de este artículo deberán legalizar la tenencia de la tierra ante la autoridad indígena.

Arto. 68 Ningún usuario de tierras comunitarias podrá obstruir el paso a la comunidad cuando ha existido históricamente o impedir de abrirlo cuando sea necesario de acuerdo al criterio del Gobierno indígena, quedando a opción de la autoridad indígena el mandarlo abrir con la fuerza pública y en este caso la Policía Nacional deberá auxiliar a lo inmediato a la autoridad indígena.

Arto. 69 El Gobierno indígena podrá demandar por las vías sumaria o especial que en derecho corresponde la restitución de los terrenos, a los arrendatarios que no cancelen el cánón de arrendamiento, o incumplan las cláusulas de los Contratos establecidos con las autoridades indígenas. Cuando la restitución este motivada por la destrucción de los recursos naturales, la Policía Nacional deberá auxiliar a lo inmediato a la autoridad indígena para evitar la continuación del daño.

Cuando el usuario abandone el área arrendada por más de un mes, la autoridad indígena procederá a lo inmediato a intervenirla y nombrar un depositario para asegurar la protección y resguardo del bien, para lo cual deberá ser auxiliado por la Policía Nacional en caso necesario.

CAPITULO XIII

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN LA TENENCIA DE LA
PROPIEDAD INDÍGENA

Arto. 70 Son usuarios de tierras indígenas las personas naturales y jurídicas que mediante Contrato otorgado por las Autoridades Indígenas, han adquirido tal derecho, sean estos miembros de la comunidad indígena o personas ajenas a ella.

Los miembros de la Comunidad Indígena recibirán contrato de Usufructo de por vida, el que podrán transmitir por herencia a sus sucesores y los que no son miembros podrán recibir Contrato de Arriendo por un plazo acordado mutuamente el que en ningún caso podrá exceder de diez años. El Contrato podrá ser otorgado mediante Escritura Pública y donde no exista Notario Público, se otorgará en un Protocolo Especial que llevará la Junta Directiva a cargo del Secretario, para lo cual se cumplirá las mismas formalidades establecidas en la Ley Notarial.

Arto. 71 Para el otorgamiento de los contratos de arriendo sobre el uso de la tierra y operaciones relacionadas a las mismas, deberá concurrir el voto favorable de cinco miembros de la Junta Directiva, cuya firma dará validez al documento en que conste dicho contrato, pudiéndose comisionar en el mismo a cualquier miembro de la Junta para que comparezca ante Notario o el Secretario de la Junta Directiva, para el otorgamiento de la Escritura correspondiente so pena de nulidad, las Escrituras Públicas deben contener íntegramente las cláusulas del Contrato de Arriendo y Usufructo otorgado por la Junta Directiva.

Arto. 72 Toda persona que ocupe terrenos pertenecientes a las Comunidades Indígenas, sin ser miembro legítimo de ella, deberá solicitarlo en arriendo ante la Junta Directiva, y procederá a la medida del lote o lotes de terreno que ocupe con aprobación de la Junta Directiva.

Los que no cumplieren con esta disposición, sin perjuicio de las acciones que a la autoridad indígena corresponden para demandar la desocupación, o el pago del valor de uso y goce durante años anteriores; no tendrá derecho a practicar o mantener encerramiento de ninguna clase en el terreno comunal, quedando a opción de la Junta Directiva el mandarlos abrir gubernativamente o exigir el canon. Para este efecto servirá de base el cálculo hecho por la Junta, quien previa inspección del terreno, fijará el número de hectáreas acotadas por el ocupante, no pudiendo este eximirse del precio establecido, sino mediante medida practicada por Agrimensor titulado aprobada por la autoridad indígena y pago de los gastos consiguientes ocasionados por su rebeldía.

Arto. 73 Ningún arrendatario o poseedor de tierras comunales podrá explotar sin previo permiso escrito de la Junta Directiva, las maderas de construcción o de leña y ningún otro recurso natural en el suelo y el subsuelo.

Arto. 74 Los que en la actualidad ocupen terrenos de los Pueblos Indígenas, en virtud de contratos celebrados con anterioridad a las presentes disposiciones, seguirán usando de ellos con arreglo a las estipulaciones de la presente ley, hasta el vencimiento de los plazos fijados.

Arto. 75 Para el ejercicio del derecho de uso sobre las tierras indígenas, el Contrato de Arriendo podrá constar en Escritura Pública y estar inscrito en el Registro Público de

la Propiedad. Los miembros de la Casta Indígena podrán probar su derecho con la inscripción de su parcela en el Libro de Registro de la Comunidad Indígena según la Certificación emitida por Secretaria sin perjuicio del otorgamiento de Escritura en el Protocolo del Pueblo Indígena.

Arto. 76 Para brindar seguridad jurídica a las personas que usan tierras indígenas, las Autoridades Indígenas serán responsables institucionalmente por el otorgamiento de Contratos sobre parcelas que ya se encuentran otorgadas mediante Contrato a otras personas naturales o jurídicas, así como por el incumplimiento por su causa de sus cláusulas del contrato.

Arto. 77 *Los Contratos de Arriendo de las tierras indígenas, sólo podrán ser rescindido de común acuerdo entre los contratantes y unilateralmente sólo de conformidad con las causales establecidas en la Ley y en el Contrato respectivo, previa resolución judicial.*

Arto. 78 Los derechos de uso de las tierras indígenas podrán ser hipotecados como garantías para obtener financiamiento productivo y de otra índole, previa autorización de las autoridades indígenas en las cuales se consigne el aval para la hipoteca y la garantía al acreedor de que en caso de mediar sentencia firme a su favor se haga efectivo el pago de su obligación mediante la adjudicación del derecho de uso y las mejoras contenidas. Esto con la salvedad de la vivienda familiar indígena.

Arto. 79 Las mejoras que el usuario de las tierras indígenas realice con la autorización de las autoridades respectivas, serán de su propiedad y en caso de rescisión anticipada del Contrato deberán ser indemnizadas. Y podrán ser gravadas como garantías para obtener financiamiento.

Arto. 80 Cuando un arrendatario o usufructuario resultare demandado por otro que cuestione el derecho de propiedad indígena, éste deberá ser apoyado por la Autoridad Indígena, la que deberá invocar sus derechos sobre la propiedad. De igual forma procederá cuando la demanda contenga un reconocimiento del derecho de propiedad indígena pero se actúe con temeridad, ventaja o abuso de derecho sobre el usuario.

Arto. 81 Los usuarios de tierras indígenas debidamente autorizados, gozarán de los privilegios en cuanto a las disposiciones de protección de la propiedad y su patrimonio, así como de los planes de inversión pública siempre que sean avalados por las autoridades indígenas.

Arto. 82 *Los usuarios de tierras indígenas están en la obligación de proteger los recursos naturales, o emprender acciones de restauración de los mismos, por la inversión en la conservación y rescate de los recursos naturales, serán exonerado en un porcentaje del pago del canon y tendrán asegurado la prorroga de su contrato al vencimiento del plazo establecido.*

Arto. 83 Las cláusulas contenidas en los Contratos de uso de las tierras indígenas que se estipulen en contravención de la presente Ley se considerarán sin valor alguno.

CAPITULO XIV

EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL TERRITORIO INDÍGENA

Arto. 84 El concepto de desarrollo sostenible en los territorios indígena incluye como elementos fundamentales:

a) El reconocimiento y respeto absoluto por parte del Estado, de las formas de organización de los Pueblos Indígenas, la representación social y la administración de los territorios indígenas, conformes sus propias tradiciones e interés .

b) La capacidad de los Pueblos Indígenas para definir su propio desarrollo de conformidad con los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y otros reconocidos por Nicaragua.

c) La garantía de parte del Estado de implementar medidas especiales de común acuerdo con las autoridades indígenas, para proteger los territorios indígenas, recursos naturales, patrimonio arqueológico y cultural, y mejorar la infraestructura y condiciones de vida de la población.

d) El respeto a la reivindicación de las costumbres y valores culturales propios, así como las normas consuetudinarias que regulan la convivencia social.

e) La seguridad jurídica y la estabilidad social en los territorios indígenas, a lo cual deben avocarse tanto las autoridades estatales e indígenas a fin de generar confianza a la inversión social y al desarrollo socio-económico, garantizando la conservación y restauración de los recursos naturales.

f) La responsabilidad de las autoridades indígenas de atender la situación social de la población indígena, administrando los recursos y el patrimonio indígena en su beneficio, en correspondencia con esta responsabilidad deberán destinar al menos el cincuenta por ciento de los ingresos en atención social, como producción, salud, educación, alimentación, vivienda, cultura otras necesidades sociales, así como el desarrollo de proyectos de auto sostenibilidad del Pueblo Indígena.

Arto. 85 Las autoridades indígenas aprobarán su Plan de Ordenamiento Territorial, dentro del territorio indígena, el que deberá definir lo siguiente:

- a) Áreas para conservación de recursos naturales.
- b) Áreas para rescate de los recursos naturales renovables.
- c) Áreas para utilización productiva, clasificando por tipo de cultivo.
- d) Áreas de conservación cultural, arqueológicas y sitios sagrados.
- e) Áreas para asentamientos humanos.
- f) Áreas de otorgamiento eventual de concesiones de aprovechamiento de recursos renovables y no renovables.

Arto. 86 Para el impulso de estrategias del desarrollo sostenible, el Estado a través de las instituciones correspondientes en coordinación con las autoridades indígenas deberán

elaborar a más tardar dos años después de vigencia de la presente ley, un Diagnóstico sobre la situación de los Recursos Naturales y Biodiversidad y Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas, el cual servirá de base para la elaboración de una estrategia de restauración, conservación, utilización y desarrollo sostenible de tales recursos.

Toda Institución, programa o proyecto, público o privado, nacional o internacional, con fines o sin fines de lucro, para implementar acciones en los Pueblos Indígenas que tengan que ver con la Tierra, los Recursos Naturales, tiene que dar previo conocimiento a las Autoridades Indígenas para su debida opinión, valoración y autorización.

El Estado no podrá autorizar ninguna concesión de exploración o explotación de recursos del subsuelo, urbanizaciones y concesiones turísticas en territorio indígena o en áreas que puedan tener un impacto ambiental adverso sobre éstas, sin previo conocimiento informado y con sentimiento expreso de las autoridades de los Pueblos Indígenas, cuya opinión debe ser vinculante.

Para efectos de la consulta la entidad competente del Estado entregará a las autoridades indígenas la documentación referida a la solicitud de la concesión, los estudios de impacto ambiental, y otros documentos relacionados con un mes de anticipación a la fecha de licitación.

Los Pueblos Indígenas deberán participar en los beneficios que reporten tales concesiones y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Arto. 87 Para declarar áreas protegidas en tierras comunales, el Estado deberá acordar con el gobierno indígena la emisión del Decreto Legislativo correspondiente para emitir tal declaración. Previa consulta con la comunidad.

Los Pueblos Indígenas podrán aclarar Áreas Protegidas los sitios de sus territorios de acuerdo a cualquiera de las siguientes consideraciones:

- a) Áreas donde se encuentren especies vegetales y animales en peligro de Extinción;
- b) Áreas deforestadas para la recuperación del recurso forestal;
- c) Áreas de cuencas hidrográficas;
- d) Áreas donde se encuentren objetos de importancia cultural o Arqueológicas;
- e) Áreas de interés comunitario según definición de la autoridad indígena;
- f) Áreas de belleza escénica; y
- g) Por otras causas de interés social para el Pueblo Indígena. Una vez declaradas estas áreas protegidas, la institución del estado competente, deberá respetar y apoyar a las autoridades indígenas en la implementación de las medidas y actividades de protección decretadas.

La administración de áreas protegidas en tierras comunitarias, cuando haya sido declarada por el Estado, estará bajo el sistema de manejo conjunto entre los Pueblos Indígenas y el Estado o la entidad designada. Para ello, las comunidades indígenas podrán auxiliarse de las organizaciones no gubernamentales ambientales que elijan,

sin perjuicio del apoyo técnico que deberá brindarles la institución de gobierno correspondiente. Las concesiones que el Estado otorgue para el manejo de dichas áreas deberán ser aprobadas por la autoridad indígena.

El Plan de Manejo de las áreas protegidas en tierras comunales indígenas, se hará en conjunto con las autoridades indígenas y la institución de gobierno correspondiente, para lo cual se tomarán en cuenta las formas de uso tradicional de los recursos naturales que aplican los pueblos indígenas.

Arto. 88 Es derecho de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, participar en la administración, conservación y en el aprovechamiento sostenible del suelo, agua, flora, fauna y de los demás recursos naturales existente en su territorio.

La Policía Nacional no podrá permitir la extracción ni la circulación de maderas, piedras, arenas, y otros recursos naturales provenientes de tierras indígenas sin que se le presente el correspondiente permiso, junto con la boleta o solvencia de estar pagado el respectivo canon al gobierno indígena.

De los montos que el Estado percibe en concepto de ingreso por: Concesiones, aprovechamiento, multas, derecho de vigencia, subastas por decomisos, conforme a la ley No. 462, Ley de Conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal deberá enterarse el veinticinco por ciento al Pueblo Indígena en cuyo territorio se encuentre el recurso a aprovecharse. De la misma manera se aplicará esta disposición a las recaudaciones provenientes de las concesiones sobre pesca, minería, turismo y recursos acuíferos otorgados sobre territorios indígenas.

Arto. 89 Todos los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua que tengan tierras en las costas del mar, lagos y lagunas tendrán derecho a percibir un veinticinco por ciento de los ingresos provenientes de las concesiones por el uso de las playas. Estas concesiones deberán respetar el derecho al uso de caminos tradicionales para acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a las playas.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 90 Es obligación del Estado consultar con los Pueblos Indígenas todos los ante proyectos de leyes; la formulación de proyectos de cualquier tipo que pretenda implementar, y que puedan tener impacto sobre sus miembros, tierras, medio ambiente y demás asuntos de sus intereses.

Arto. 91 A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades de cada pueblo indígena podrán publicar sus Estatutos y Reglamentos Internos con los ajustes que correspondan a la presente ley, en La Gaceta, Diario Oficial, para su debida publicación y entrada en vigencia.

- Arto. 92** Los ciudadanos no indígenas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley detentan tierras indígenas en cualquier carácter, deberán acudir ante el Gobierno Indígena correspondiente, para actualizar su situación legal, de conformidad con esta ley.
- Arto. 93** Las Junta Directivas, Consejos de Ancianos, Monexicos, Reformas, Alcalde de Vara u otras denominaciones de Autoridades Tradicionales, que al momento de la publicación de la presente ley hayan sido elegidas, seguirán en el ejercicio de sus cargos por el período en que fueron electas, de conformidad con sus estatutos, usos y costumbres.
- Arto. 94** La presente ley es de orden público, por su naturaleza es de carácter social y por razón de la materia es de carácter especial.
- Arto. 95** A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, queda expresamente prohibida la expedición de títulos supletorios y cualquier otro título de procedencia judicial, así como de títulos de reforma agraria sobre tierras pertenecientes a los Pueblos Indígenas regulados por esta ley.
- Arto. 96** Esta ley deroga el Decreto Legislativo del 27 de Diciembre de 1902, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 1856 del 22 de Enero de 1903. Ley del 16 de Febrero de 1906, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 2745 del 21 de Febrero de 1906, Decreto Ejecutivo del 20 de Febrero de 1908, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, número 25 del 27 de Febrero de 1908. Ley del 3 de Junio de 1914, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, numero 128, del 6 de Junio de 1914, Decreto Ejecutivo del 6 de Agosto de 1918, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 182 del 14 de Agosto de 1918. El Decreto Ejecutivo del 26 de Noviembre de 1943, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 258 del 1ro. de Diciembre de 1943. Decreto Ejecutivo número 491 del 10 de Marzo de 1952, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 57 del 11 de Marzo de 1952. Los Acuerdos Presidenciales número 902 del 29 de Marzo de 1968 y el número 167 del 10 de Abril de 1970 publicados en La Gaceta, Diario Oficial, número 81 del 15 de Abril de 1970 y cualquier otra ley o disposición administrativa que se le oponga.
- Arto. 97** La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año Dos mil _____, Presidente de la Asamblea Nacional, _____, Secretario de la Asamblea Nacional _____.